



INFORME SECRETARIAL: Hoy, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), paso al despacho las diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, se le informa que al recurso se le corrió el traslado ordenado en el artículo 319 del C.G.P., sin que obre en el expediente memorial alguno de la parte demandada. Sírvase ordenar.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-000085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA MORENO

ASUNTO A TRATAR:

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), al considerar que la inactividad del proceso, no supera los dos (2) años de que trata el literal b, del numeral 2º, del artículo 317 del C.G.P., norma en que se fundamentó el auto atacado, al encontrarse en la foliatura (Fols. 75 a 76), auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la recurrente en su oportunidad. Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido en todas sus partes.

TRÁMITE DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de reposición, estando dentro del término legal, procediendo la secretaría del despacho, correrle el traslado de que trata el artículo 319 en concordancia con el 110 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

(...) **ARTÍCULO 318 C.G.P. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)

CONSIDERACIONES:

Vencido el término del traslado, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado respecto del medio impugnativo interpuesto por la demandante, observa el despacho que le asiste razón a la recurrente, al observar de la foliatura (Fols. 75 a 76), auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la actora en su oportunidad, siendo imposible considerar por esta agencia judicial, después de verificar los argumentos esgrimidos, que el término de la inactividad que trata el literal b, del numeral 2º, del artículo 317 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo que se procederá a reponer el auto atacado, en su totalidad.

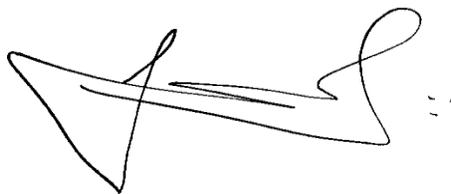
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su totalidad, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO</i> Nº _____ Hoy _____ <i>El Secretario.</i> GIOVANNY A. TRONCOSO O.